



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL, contra JAIRO DE JESÚS SIERRA TORRES y LUZ MARINA TORRES BUITRAGO. Radicación 41001-41-89-004-2020-00659-00.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se

R E S U E L V E

1º. No se accede a decretar el emplazamiento solicitado de la demandada LUZ MARINA TORRES BUITRADO, teniendo en cuenta que el informe de la oficina de correos hace referencia a "permanece cerrado", pese que se ha intentado en tres ocasiones la entrega de la citación para la notificación personal, esta causal no está señalada en las que establece el artículo 291 del Código General del Proceso. Advirtiéndole además que la notificación personal no se hizo de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia en los documentos aportados, que esta no se ejecutó conforme a la norma citada ya que no se enviaron los anexos para el traslado y además no se hizo la advertencia del inciso 3º. sobre "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Adicionalmente, como se conoce la dirección del correo electrónico debe agotarla por este medio.

Así las cosas, analizando la norma ante citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.